

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Energía Geotérmica y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma a la Constitución señalada, contempla como uno de sus objetivos fundamentales que los ingresos que el Estado Mexicano obtenga como consecuencia de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, deben servir para fortalecer las finanzas nacionales, con visión de largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de mexicanos.

I. INTRODUCCIÓN

La tendencia mundial de combate al cambio climático representa un desafío que México debe atender con prontitud mediante acciones decididas y contundentes, para lo cual es necesario impulsar el aprovechamiento de los recursos renovables, con la finalidad de contribuir a la reducción de gases de efecto invernadero provocados por el uso de combustibles fósiles.

Uno de los ejes fundamentales del Gobierno Federal establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es atender los retos de nuestro país en materia de diversificación y seguridad energética, mediante la utilización de fuentes de energía renovables.

En este contexto, en la Estrategia Nacional de Energía 2014-2028, los recursos renovables juegan un papel fundamental. La transición energética en México está encausada a lograr un correcto balance para mantener al país económicamente competitivo y tecnológicamente innovador; a contribuir al mejoramiento permanente de la calidad ambiental, y al cumplimiento de los compromisos ambientales globales, presentes y futuros.

La política energética nacional se orienta a favorecer el desarrollo económico y la sustentabilidad. En este sentido, la diversificación de fuentes de energía tendentes a reducir la huella ambiental del sector y garantizar la seguridad energética del país, representan un elemento fundamental.

México ha manifestado en diferentes foros internacionales su compromiso con la sustentabilidad, el combate al calentamiento global y al cambio climático.

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático (PICC) en el cual México ha participado activamente, considera que el aumento en el uso de la energía geotérmica contribuirá significativamente a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El Informe Especial Sobre Energías Renovables del PICC, estima además que dada la dinámica tecnológica y la innovación en sistemas geotérmicos, los costos de generación se reducirán, se mejorará la recuperación de energía y se incrementará el tiempo de vida de los campos y las centrales de generación, por lo que la capacidad de generación eléctrica a partir de fuentes geotérmicas hacia el año 2050 podría alcanzar los 150 GW a nivel mundial.

La geotermia es una de las energías renovables de mayor madurez en el mundo. Hoy la capacidad instalada global es superior a los 12 GW y existen alrededor de 700 proyectos en desarrollo, ya sea en etapa de prospección, construcción o próximos a entrar en operación.

México se encuentra en una de las regiones geográficas con mayor potencial geotérmico del mundo y cuenta con la ventaja de ser un país pionero en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos.

Nuestro país, a través de la Comisión Federal de Electricidad ha desarrollado la industria geotérmica de manera exitosa, con técnicos e ingenieros mexicanos reconocidos internacionalmente por sus valiosas contribuciones en la materia, lo que ha llevado a México a ocupar la cuarta posición mundial en capacidad instalada, con cerca de 840 MW sólo detrás de los Estados Unidos de América, Filipinas e Indonesia. Sin embargo, el potencial geotérmico con el que cuenta nuestro país es enorme, algunos estudios indican que se podrían alcanzar los 10 GW, pero es necesario explorar nuevos yacimientos, para lo cual se requiere inversión y tecnologías modernas que permitan su aprovechamiento.

Para lograr desarrollar el gran potencial geotérmico que tiene nuestro país, es preciso eliminar algunas barreras técnicas, económicas y regulatorias, a fin de permitir y fomentar la participación de otros sectores de la sociedad.

La Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, obliga a la reducción del uso de fuentes fósiles para la generación eléctrica, a través del incremento en el porcentaje de participación de fuentes limpias de hasta un 35% en el año 2024. El cumplimiento de este compromiso deberá traducirse en una matriz energética más balanceada, en creación de fuentes de empleo, fortalecimiento de la industria nacional y derrama económica.

La geotermia representa notables ventajas, pues no tiene la variabilidad de la energía solar o eólica, su suministro es continuo e independiente de las condiciones climatológicas, por lo que no presenta dificultades para su incorporación a los sistemas de despacho eléctrico, una de las principales barreras y desventajas de otras energías renovables.

Las centrales geotérmicas ocupan menos espacio en comparación con las instalaciones de otras fuentes de energía y es posible integrarlas fácilmente al paisaje, además los impactos a los ecosistemas por su uso son mínimos y de fácil manejo.

Es importante mencionar que los costos de la generación geotérmica no están expuestos a la volatilidad de los mercados del petróleo o del gas. Asimismo, la generación de empleos nacionales en la industria geotérmica es más significativa que la de otras del sector energético, creando de esta manera una red de empleos fijos y teniendo un efecto multiplicador de beneficios en otras industrias, sin mencionar la derrama económica asociada y los beneficios a nivel local.

La Secretaría de Energía ha trabajado arduamente los últimos años en el fortalecimiento del marco legal para las energías renovables, lo que ha generado un gran interés por parte del sector privado y ha captado la atención de importantes empresas nacionales e internacionales, las cuales identifican las oportunidades que ofrece México para el desarrollo de esta industria, al contar con un potencial de recursos naturales incalculable y con las condiciones propicias para atraer nuevas inversiones.

No obstante lo anterior, aun cuando se han mejorado los escenarios para las energías renovables en nuestro país, en el caso específico de la geotermia, todavía existen factores potenciales que frenan su progreso. Una de las principales barreras para su desarrollo, es la falta de un marco legal y regulatorio específico que otorgue certidumbre jurídica a los inversionistas y atraiga mayor capital al país.

Hasta ahora la regulación en la materia se deriva de disposiciones aisladas de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, sin que hasta la fecha exista un marco jurídico que regule de manera específica el aprovechamiento y explotación de los recursos geotérmicos, con fines de generación de energía eléctrica o para destinarla a usos diversos.

Por su naturaleza, el desarrollo de la geotermia involucra grandes inversiones de capital en sus etapas iniciales, debido a que su disponibilidad no está a la vista, como es el caso de la energía solar o eólica, y la evaluación de su potencial conlleva riesgos asociados debido a la probabilidad de no encontrar el recurso con las características necesarias o suficientes para justificar la continuidad de un proyecto. A lo anterior, se suma el riesgo jurídico que implica el hecho de que las condiciones no estén claras para los

desarrolladores, por lo que la viabilidad del proyecto puede verse seriamente comprometida.

En tal virtud, la iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea tiene por objeto dotar a nuestro país de un marco jurídico específico que regule el aprovechamiento y explotación de los yacimientos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos, así como la participación del sector privado en este tipo de actividades productivas.

El proyecto de Ley que hoy se presenta a su consideración, contribuirá a otorgar seguridad jurídica a los inversionistas y sus proyectos en las etapas de reconocimiento, exploración y explotación del recurso geotérmico, incentivando la participación de nuevos actores en la industria geotérmica nacional, lo que redundará en un aprovechamiento sustentable de esta fuente de energía, en el fortalecimiento de la industria y por ende, en el bienestar de los mexicanos.

II. CONTENIDO

La iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea plantea reforzar y ampliar el aprovechamiento de la energía geotérmica, a través de la exploración y explotación de los yacimientos con que cuenta nuestro territorio.

Habida cuenta de la importancia de esta materia, la presente iniciativa contiene disposiciones de interés y orden públicos; asimismo, las actividades establecidas en la iniciativa de Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso del subsuelo, con excepción de la industria de los hidrocarburos. La Secretaría de Energía será la encargada de emitir las disposiciones técnicas o administrativas de carácter general para la correcta instrumentación de la Ley.

En cumplimiento de su objeto, el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo, con la finalidad de generar energía eléctrica, o bien utilizarla en otros usos, será posible mediante estudios de reconocimiento de áreas geográficas, permisos de exploración y concesiones de explotación, las cuales podrán otorgarse a personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, técnicos y financieros que se establecen en el cuerpo legal que aquí se presenta.

La regulación de las etapas de reconocimiento, exploración y explotación de los recursos geotérmicos en territorio nacional, es por demás necesaria, dado que en la actualidad no contamos con un marco jurídico específico que norme este tipo de actividades.

La propuesta de Ley que hoy se pone a su consideración, define claramente lo que debe entenderse por agua geotérmica, a efecto de establecer una frontera jurídica que diferencie claramente a ésta, de otro tipo de aguas, reguladas por la Ley de la materia y otros ordenamientos jurídicos vigentes.

En el capítulo de disposiciones generales se prevén los conceptos fundamentales y técnicos de este proyecto y a lo largo del cuerpo normativo se desarrollan las figuras jurídico-administrativas esenciales para cumplir con el objeto de la misma.

Esta iniciativa de Ley prevé tres etapas: reconocimiento, exploración y explotación. El propósito de la etapa de reconocimiento, es determinar por medio de la observación y la exploración a través de estudios geofísicos, de geología, fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreos geoquímicos y geohidrológicos, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

En la iniciativa de Ley, se propone otorgar registros mediante los cuales se faculte a la Comisión Federal de Electricidad, a los particulares, o a las empresas públicas productivas del Estado, a realizar trabajos de reconocimiento en el territorio nacional, como actividad previa a la exploración de áreas geotérmicas.

Con la finalidad de incentivar la realización de trabajos de reconocimiento que conduzcan a contar con mayor información y espacios de desarrollo de esta fuente de energía, en esta iniciativa de Ley se propone un procedimiento expedito para obtener el registro de reconocimiento, el cual deberá ser resuelto por la Secretaría de Energía en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La vigencia del registro será de ocho meses, y dos meses antes de su conclusión el beneficiario del registro deberá presentar a la Secretaría una serie de informes técnicos y financieros que permitirán a ésta decidir si el titular del registro es candidato a obtener un permiso de exploración.

La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las demás empresas productivas del Estado, requerirá de un

permiso previo otorgado por la Secretaría de Energía, en términos de lo dispuesto en esta iniciativa de Ley.

Se propone que los permisos para actividades de exploración tengan una vigencia de tres años, prorrogables por tres años más, por única ocasión. Asimismo, se sugiere que el permisionario rinda un informe técnico anual que permita a la Secretaría de Energía determinar su cumplimiento respecto de sus metas de trabajo.

Adicionalmente, se establecen una serie de obligaciones a cargo del permisionario buscando garantizar el respeto a la normatividad vigente, al medio ambiente, a sus compromisos financieros y metas de trabajo, así como facilitar las actividades de verificación de las autoridades competentes.

Entre dichas obligaciones, se prevé una garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros.

Los permisionarios que hayan cumplido con los términos y condiciones del título correspondiente, así como con las disposiciones de la Ley propuesta, podrán participar en el procedimiento para la obtención de una concesión para explotación, según corresponda, del área geotérmica de que se trate. Lo anterior, se traduce en un incentivo para aquéllos que han invertido tiempo, recursos humanos y financieros en los trabajos de reconocimiento y de exploración en un área geotérmica determinada.

Mediante la figura de las concesiones, la Comisión Federal de Electricidad, las demás empresas productivas del Estado y los particulares, podrán realizar trabajos de explotación de áreas geotérmicas. Los títulos de concesión, dada la naturaleza y maduración necesaria de los proyectos, tendrán un periodo de vigencia de treinta años y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría de Energía.

Reformas a la Ley de Aguas Nacionales.

Este proyecto de Ley establece una estrecha coordinación entre la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional del Agua, a efecto de procurar la integridad de los yacimientos geotérmicos durante la etapa de explotación y contempla asimismo, mecanismos eficientes para mantener su sustentabilidad.

En este contexto, llevar a cabo reformas y adiciones a la Ley de Aguas Nacionales resulta indispensable, a efecto de incluir en este ordenamiento legal, la referencia al yacimiento geotérmico hidrotermal, el cual es definido en el proyecto de Ley de Energía Geotérmica, que se propone expedir por virtud de la presente iniciativa.

Aunado a los requisitos que esta iniciativa de Ley establece para otorgar la concesión de explotación de recursos geotérmicos, se incorporan algunos de carácter técnico hídrico, como son los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinan su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobre yacentes, los relativos a los permisos de obra, de descarga y la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, entre otros, los cuales se someten a su consideración en el proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Aguas Nacionales.

Es de destacar que esta iniciativa de Ley reafirma la propiedad de la Nación sobre los recursos naturales del subsuelo, en particular los recursos geotérmicos, estableciendo mecanismos para su aprovechamiento y explotación por parte de los particulares, la Comisión Federal de Electricidad o las demás empresas productivas del Estado. En todo caso, los títulos de concesión que autorice el Estado a través de la Secretaría de Energía, no otorgarán derechos reales a sus titulares, sólo generarán un derecho temporal para la explotación del recurso geotérmico, durante la vigencia de dichos títulos.

El desarrollo de esta industria es de gran importancia para nuestro país, por lo cual se propone un esquema de ocupación temporal, expropiación y servidumbres legales para poder llevar a cabo la exploración y explotación de los yacimientos geotérmicos.

Asimismo, dado que los proyectos que involucran la exploración y explotación de recursos geotérmicos son a largo plazo y durante los mismos pueden acontecer diversas circunstancias que ocasionen que los titulares de una concesión no puedan técnica o financieramente continuar con la explotación del yacimiento geotérmico, se propone la figura de la cesión de derechos.

La iniciativa de Ley presentada a esa Asamblea regula esta figura, con el objeto de que el titular de una concesión geotérmica pueda ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al concesionario cedente, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría de Energía.

De esta manera los particulares y organismos interesados en la exploración y explotación de recursos geotérmicos, podrán beneficiarse con esta figura jurídica para continuar la realización de las actividades establecidas en los títulos correspondientes.

Asimismo, se contempla que los titulares de los permisos o concesiones tengan derechos preferentes sobre los subproductos que se descubran con motivo de las actividades previstas en la presente Ley, con excepción de los hidrocarburos y sus derivados.

En todos los casos, para la obtención de los permisos o concesiones a que se refiere la presente iniciativa, el interesado deberá demostrar, entre otros requisitos: su capacidad jurídica, técnica y financiera para desarrollar los trabajos de reconocimiento, así como la exploración de áreas con potencial geotérmico, o bien, de explotación de recursos geotérmicos. Con ello, se busca asegurar el cumplimiento del programa de trabajo del permisionario o concesionario, la continuidad de actividades de exploración o explotación de las áreas geotérmicas, así como el cumplimiento de los términos y condiciones del título respectivo.

En virtud del compromiso que ha adquirido nuestro país en cuanto a que la explotación de recursos naturales para la generación de energía, se realice con estricto apego a las normas ambientales, esta iniciativa de Ley ha previsto que los permisionarios o concesionarios tomen acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de exploración o explotación de recursos geotérmicos que lleven a cabo. Se establece, asimismo, la obligación a cargo de los permisionarios o concesionarios de sufragar los costos respectivos.

La importancia y trascendencia de preservar el equilibrio de los acuíferos, conlleva a que esta iniciativa de Ley prevea que si durante la exploración y/o explotación de recursos geotérmicos estuviera involucrada agua del subsuelo, ya sea en estado líquido o de vapor, la misma deba ser reinyectada al acuífero o yacimiento, según sea el caso, con el fin de mantener la sustentabilidad del recurso.

Asimismo, se prevé que cuando los recursos geotérmicos se extiendan a otra área geotérmica y ambas sean objeto de una concesión, con titulares distintos, se podrá convenir por escrito una explotación conjunta, previa autorización de la Secretaría de Energía.

Por otra parte, la presente iniciativa también incluye aquéllos casos en que el concesionario presente una disminución en su capacidad técnica, financiera o legal que le impida cumplir con los términos y condiciones del título de concesión correspondiente; o bien, se actualicen causales de terminación anticipada, revocación o caducidad de la concesión, en cuyos supuestos procederá la licitación pública del área concesionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procedimientos de licitación pública de las áreas geotérmicas, coadyuvarán a la transparencia y rendición de cuentas de las autoridades involucradas, toda vez que los participantes pueden seguir a detalle todo el procedimiento desde la publicación de la convocatoria hasta el fallo correspondiente.

Ahora bien, esta iniciativa enumera diversas causales por las cuales un permiso o concesión pueden terminarse, revocarse o caducar, éstas últimas figuras administrativas se llevarán a cabo previa declaración que para tal efecto realice la Secretaría de Energía. Las consecuencias jurídicas de la declaratoria de revocación y caducidad conllevan la imposibilidad de que el titular que perdió el derecho, pueda obtener otro en la misma área geotérmica que previamente se le otorgó. Ello implica que, mediante estas figuras administrativas, el Estado reafirma la soberanía que posee en el territorio nacional para dar por terminada la relación jurídica con un particular que haya incumplido con la normatividad aplicable.

En cuanto a la información generada durante la etapa de exploración, esta iniciativa prevé que la Comisión Federal de Electricidad, las demás empresas productivas del Estado, o los particulares, entreguen dicha información a la Secretaría de Energía, la cual tendrá el carácter de reservada durante la vigencia del permiso o concesión de que se trate. Sin embargo, una vez actualizada alguna de las causales de terminación, revocación o caducidad previstas en la Ley, la misma perderá su carácter de reservada y será pública, en virtud de la pérdida de los derechos inherentes al permiso o título de concesión.

Derivado de las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Energía, se propone establecer el Registro de Geotermia, el cual contendrá las anotaciones sobre permisos o concesiones otorgadas o negadas, según sea el caso, modificaciones o prórrogas a los mismos; declaratorias de terminación, revocación o caducidad de los títulos respectivos; convenios de cesión de derechos y resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, entre otras, con la finalidad de registrar los actos jurídicos derivados de las actividades reguladas por la Ley que se propone.

Asimismo, se establecen una serie de facultades de verificación, medidas de seguridad y sanciones administrativas para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este cuerpo normativo.

En este contexto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo de los permisionarios o concesionarios, traerá consigo la aplicación de multas en los términos y bajo los parámetros establecidos en la presente iniciativa.

También se prevé que quien realice actividades de exploración o explotación de áreas del territorio nacional con fines geotérmicos, sin contar con el permiso o concesión correspondiente, perderá en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Lo anterior, con la finalidad de proteger y brindar certidumbre jurídica a los inversionistas que siguiendo los procedimientos establecidos y cumpliendo con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros previstos en esta iniciativa de Ley, han obtenido el permiso de exploración y, en su caso, la concesión de explotación de áreas geotérmicas.

Finalmente, la propuesta de Ley de Energía Geotérmica, delinea los fines que orientan la regulación geotérmica, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, desarrollo de la planta productiva nacional y protección al ambiente.

Además de la nueva Ley de Energía Geotérmica que se propone a esa Soberanía, se someten a consideración del Poder Legislativo Federal las reformas y adiciones necesarias a la Ley de Aguas Nacionales que reflejan las nuevas disposiciones de la nueva ley.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA Y SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Energía Geotérmica:

Ley de Energía Geotérmica

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de interés y orden público, y tiene por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica, o destinarla a usos diversos.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agua geotérmica:** Agua en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.
- II. Área geotérmica:** Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo con potencial de explotación del recurso geotérmico.
- III. Concesión:** Acto jurídico por el cual el Estado a través de la Secretaría, confiere a un particular a la Comisión Federal de Electricidad o a las empresas productivas del Estado, los derechos para la explotación de los recursos geotérmicos de un área determinada, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica o para destinarla a usos diversos.
- IV. Concesionario:** Titular de una concesión para explotar un área geotérmica.

- V. Exploración:** Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica; así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.
- VI. Explotación:** Conjunto de actividades, con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.
- VII. Manejo sustentable del recurso geotérmico:** Aquél que permite que la explotación del recurso, se desarrolle de forma tal que procure la preservación del contenido energético del mismo y su carácter renovable.
- VIII. Permisionario:** Titular de un permiso para explorar un área geotérmica.
- IX. Permiso:** Acto jurídico por el cual el Estado, a través de la Secretaría, reconoce el derecho de un particular, de la Comisión Federal de Electricidad o las empresas productivas del Estado, para explorar un área geotérmica.
- X. Pozo exploratorio geotérmico:** Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible área geotérmica.
- XI. Reconocimiento:** Actividad que permite determinar, por medio de la observación y la exploración a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico, y geohidrológico, entre otras, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

- XII. Recurso geotérmico:** Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.
- XIII. Registro:** Acto jurídico mediante el cual el Estado, a través de la Secretaría, otorga a un particular a la Comisión Federal de Electricidad o a las empresas productivas del Estado, la facultad de realizar actividades de reconocimiento en el territorio nacional, como trabajos preparatorios para una fase posterior de exploración de recursos geotérmicos.
- XIV. Yacimiento geotérmico:** La zona del subsuelo compuesta por rocas calientes con fluidos naturales, cuya energía térmica puede ser económicamente explotada para generar energía eléctrica o en diversas aplicaciones directas.
- XV. Yacimiento geotérmico hidrotermal:** Formación geológica convencionalmente delimitada en extensión superficial, profundidad y espesor que contiene agua geotérmica, a alta presión y temperatura aproximada o mayor a 80°C, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.
- XVI. Secretaría:** Secretaría de Energía.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, emitirá las disposiciones técnicas o administrativas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos, procederá la ocupación o afectación superficial, ya sea total, parcial, la simple limitación de los derechos de dominio, o la expropiación, previa declaración de utilidad pública de las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.

Artículo 5.- Se deberá dar aviso a la Secretaría de los subproductos que se descubran con motivo de las actividades que prevé la presente ley, se pretendan aprovechar o no, los cuales se regularán en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Los titulares de los permisos o concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, podrán explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción de aquellos previstos por la Ley de Hidrocarburos; para el caso de requerirse, deberán obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente.

Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley que rige la materia. Lo anterior, será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los yacimientos geotérmicos de la Nación;
- II. Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia de energías renovables, así como a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la industria geotérmica;
- III. Opinar ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los asuntos competencia de éstas, relacionados con la industria geotérmica;
- IV. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria geotérmica-eléctrica en materia de seguridad, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente;

- V.** Asegurar que la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, promueva el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de energía geotérmica, a fin de optimizar el aprovechamiento de este recurso a nivel nacional;
- VI.** Emitir opiniones técnicas en términos de esta Ley y su Reglamento;
- VII.** Expedir registros, permisos, títulos de concesión geotérmica, resolver sobre su revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos;
- VIII.** Resolver sobre el rescate de concesiones geotérmicas;
- IX.** Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y de la Ley de la materia, sobre las solicitudes de expropiación, ocupación o afectación o de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración y explotación del recurso geotérmico;
- X.** Resolver sobre las controversias que se susciten entre terceros respecto del aprovechamiento indebido del recurso geotérmico, por interferencia de concesiones previamente otorgadas;
- XI.** Solicitar y recibir, con carácter reservado durante la vigencia de la concesión, la información derivada de la etapa de exploración y explotación de terrenos con potencial geotérmico;
- XII.** Autorizar la realización de labores de explotación conjunta cuando exista acuerdo entre los titulares de las concesiones correspondientes;
- XIII.** Establecer la obligación de que las partes, a que alude la fracción anterior, celebren un convenio para realizar labores de explotación conjunta de las áreas geotérmicas de que se trate;
- XIV.** Llevar y actualizar el Registro en materia de Geotermia;
- XV.** Corregir administrativamente los errores que presenten los registros, permisos, títulos de concesión, previa audiencia con el titular y sin que ello cause perjuicio a

terceros;

- XVI.** Verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento;
- XVII.** Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas con el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XVIII.** Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;
- XIX.** Atender los compromisos internacionales de México en materia geotérmica, y
- XX.** Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

Capítulo II De los Registros, Permisos y Concesiones

Sección Primera Del Reconocimiento

Artículo 8.- El reconocimiento requerirá únicamente del registro que otorgue la Secretaría a la Comisión Federal de Electricidad, a las empresas productivas del Estado, o en su caso, a los particulares. Lo anterior, con independencia de los permisos o autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- La Secretaría resolverá en un plazo que no excederá de diez días hábiles si procede otorgar el registro de reconocimiento.

El plazo anterior correrá una vez que el solicitante haya presentado la solicitud respectiva, los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de reconocimiento de un área determinada, y demuestre su experiencia en materia de energía geotérmica.

Artículo 10.- La vigencia del registro de reconocimiento será de ocho meses. Dos meses antes de la conclusión de su vigencia, el particular, la Comisión Federal de Electricidad, o en su caso, las empresas productivas del Estado, que deseen obtener el permiso de exploración, deberán solicitarlo ante la Secretaría y cumplir con los requisitos que al efecto señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Queda prohibido efectuar actividades de reconocimiento en zonas urbanas, en áreas donde se localicen instalaciones estratégicas en materia de seguridad nacional, y sobre bienes de uso común.

Los bienes de uso común referidos en el párrafo anterior, son aquéllos considerados como tales en la Ley General de Bienes Nacionales.

Sección Segunda De los Permisos de Exploración

Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley, o su Reglamento.

Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto, y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente

con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.

Artículo 14.- Tratándose de yacimientos geotérmicos hidrotermales, el permisionario adquirirá también el compromiso de realizar la perforación y terminación de uno a cinco pozos exploratorios geotérmicos, dependiendo la extensión del área permitida, a juicio de la Secretaría.

Cuando se trate de otro tipo de yacimientos geotérmicos, distintos a los señalados en el párrafo anterior, la Secretaría podrá determinar la necesidad y, en su caso, cantidad de pozos exploratorios geotérmicos que deberán perforarse y terminarse, tomando como base la extensión del área geotérmica y la suficiencia de la información proporcionada por el permisionario.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende como terminación de un pozo exploratorio geotérmico, al proceso operativo subsecuente a la perforación que tiene como fin dejar dicho pozo en condiciones operativas para la explotación del recurso geotérmico, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes para permisos, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 15.- Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de manera inmediata, si existe interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico derivada de los trabajos de exploración realizados, presentando la evidencia documental y de campo correspondiente.

En caso de existir interferencia con acuíferos adyacentes, el asunto se someterá a dictamen de la Comisión Nacional del Agua, con base en dicho dictamen, la Secretaría resolverá, sobre la conveniencia o no de realizar los trabajos exploratorios que regula esta Ley.

Artículo 16.- El otorgamiento de permisos implica la aceptación incondicional del permisionario, de los términos y condiciones contenidos en el título del mismo.

El permisionario tendrá derecho de exclusividad para la exploración del área geotérmica objeto del permiso.

Artículo 17.- Los permisos para la exploración de áreas con potencial geotérmico tendrán una extensión de hasta 150 km², una vigencia de tres años, y podrán ser prorrogados por única vez, por tres años más, siempre y cuando se haya cumplido con los términos y condiciones del permiso, y con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Secretaría, seis meses antes de que concluya la vigencia del permiso correspondiente.

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga a que alude el párrafo anterior, en los siguientes quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

Artículo 18.- Al final de cada año de vigencia del permiso, el permisionario deberá rendir un informe técnico de sus actividades de exploración, de acuerdo con el cronograma de trabajo que presentó en la solicitud correspondiente.

Una vez que el permisionario considere que los estudios e información obtenida en la etapa exploratoria, o durante la vigencia de la prórroga del permiso, son suficientes para determinar la existencia del recurso geotérmico que se pretenda explotar, podrá solicitar ante la Secretaría la concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo a que alude el artículo precedente.

Artículo 19.- Si el permisionario incumpliera con los informes técnicos o las metas calendarizadas de trabajo a que alude el artículo anterior, la Secretaría evaluará la gravedad del incumplimiento y podrá, determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el permiso correspondiente.

Artículo 20.- En caso de prórroga del permiso por tres años más, el permisionario deberá cumplir durante cada año de dicha prórroga con un informe técnico de los trabajos de exploración realizados en los yacimientos geotérmicos objeto del permiso.

Una vez otorgada la prórroga del permiso, el permisionario podrá solicitar ante la Secretaría, en cualquier lapso de dicha prórroga, la concesión correspondiente, siempre y cuando cuente con la información suficiente y derivada de la etapa exploratoria que le permita determinar la existencia del recurso geotérmico que se pretende explotar.

Artículo 21.- A más tardar tres meses antes de que concluya la vigencia del permiso, el permisionario deberá presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título del permiso, los informes técnicos, el cronograma de trabajo, los compromisos financieros pactados en el permiso de exploración respectivo, así como un informe técnico general, que se acompañe de pruebas que acrediten la factibilidad de explotar el recurso geotérmico, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Dicha información servirá a la Secretaría para resolver, fundada y motivadamente, sobre la procedencia o no de otorgar la concesión, según sea el caso.

Artículo 22.- Los permisionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración dentro del área geotérmica que ampare el permiso;
- II. Realizar las actividades señaladas en la fracción anterior únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el permiso correspondiente;
- III. Desistirse del permiso y de los derechos que de él deriven;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su permiso;
- V. Obtener la prórroga del permiso para exploración;
- VI. Los demás que de manera expresa señale el permiso o se encuentren reguladas por la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 23.- Los permisionarios estarán obligados a:

- I. Cumplir con el cronograma financiero y técnico de los trabajos a realizar, durante la etapa de exploración del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley;
- II. Tratándose de yacimientos geotérmicos hidrotermales, a reinyectar el agua geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso;

- III.** Cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso correspondiente;
- IV.** Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan;
- V.** Recabar de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta Ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de exploración;
- VI.** Presentar en tiempo y forma, los informes técnicos de los trabajos de exploración;
- VII.** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, así como los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de trabajos de exploración;
- VIII.** Otorgar las facilidades necesarias a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente, derivado de la exploración del yacimiento;
- IX.** Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables;
- X.** Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley;
- XI.** Permitir al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación;
- XII.** Dar aviso a la Secretaría y a la autoridad que corresponda, sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas;
- XIII.** Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley, y

XIV. Las demás que señale la propia Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 24.- El permisionario podrá solicitar la concesión, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del permiso y hasta seis meses después de que éste concluya, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 25.- El Reglamento de la presente Ley contendrá, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de permisos, manifestación de interés de los solicitantes, y demás situaciones particulares no previstas en la presente Ley.

Sección Tercera De las Concesiones de Explotación

Artículo 26.- Los titulares de un permiso de exploración que hayan cumplido con todos los requisitos a que se refiere esta Ley, podrán solicitar ante la Secretaría la concesión correspondiente.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley y las obligaciones contenidas en el permiso correspondiente, la Secretaría otorgará la concesión, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

La Secretaría podrá otorgar concesiones en un área igual o menor a la otorgada en el permiso de exploración.

Las concesiones para la explotación de áreas geotérmicas tendrán una vigencia de treinta años, contados a partir de la publicación del extracto del título correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser prorrogadas, a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se haya dado puntual cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento. La solicitud de prórroga, en su caso, deberá presentarse ante la Secretaría, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la concesión correspondiente.

Artículo 27.- Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, por ministerio de Ley y en la medida necesaria para la explotación del área geotérmica, el derecho de

aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con ésta.

Artículo 28.- Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable ser permisionario del área geotérmica de que se trate y haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, los concesionarios deberán, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentar a la Secretaría, evidencia documental y/o de campo, que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico.

En caso de haberla, el asunto se someterá a dictamen de la Comisión Nacional del Agua, con base en el cual, la Secretaría resolverá a la brevedad posible, sobre la conveniencia o no de realizar los trabajos de explotación regulados por esta Ley.

Sección Cuarta De la Cesión de Derechos

Artículo 29.- El titular de una concesión geotérmica podrá ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al concesionario cedente, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría. Dicha autorización se tramitará en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento.

En el caso de que el titular de una concesión geotérmica decida ceder sus derechos y obligaciones a una empresa del mismo grupo, bastará una notificación por escrito a la Secretaría, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Sección Quinta Disposiciones aplicables a los Permisos y Concesiones

Artículo 30.- La Secretaría otorgará, a personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, permisos para llevar a cabo la exploración y concesiones para la

explotación de áreas con recursos geotérmicos, para generar energía eléctrica, o bien, destinarla a usos diversos.

Artículo 31.- Las concesiones se otorgarán, siempre y cuando se cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación social del solicitante y copia certificada de sus estatutos sociales;
- II. Que su objeto social se refiera a la exploración y explotación de recursos geotérmicos;
- III. Planos de la localización del área geotérmica objeto de la solicitud de concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias;
- IV. Presupuesto detallado del proyecto;
- V. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de recursos geotérmicos;
- VI. Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas;
- VII. Haber obtenido y cumplido con los términos y condiciones del permiso de exploración;
- VIII. Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos, y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y
- IX. Cualquier otro, expresamente previsto en esta Ley o su Reglamento.

En el caso a que se refiere la fracción VIII de este artículo, el solicitante de una concesión, tendrá como plazo máximo 3 años, para obtener de las autoridades competentes, los permisos correspondientes. El plazo antes señalado, correrá a partir de la exhibición de la solicitud a que se refiere dicha fracción, ante la Secretaría.

En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá aplicar las sanciones que estime pertinentes.

La Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de concesiones geotérmicas, y podrá rechazar aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

La Secretaría evaluará las solicitudes que hayan sido aceptadas y podrá requerir al solicitante por única vez las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

Artículo 32.- Las concesiones geotérmicas confieren derecho a:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro del área geotérmica que amparen;
- II. Disponer del recurso geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos que resulten aplicables;
- III. Realizar las actividades a que se refieren las dos fracciones anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título;
- IV. Aprovechar las aguas geotérmicas provenientes de la explotación del área geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión, y conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- V. Reducir la superficie del área geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre las partes y autorización de la Secretaría;
- VI. Ceder los derechos y obligaciones contenidos en el título de concesión, previa autorización de la Secretaría.
- VII. Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

- VIII. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- IX. Obtener, en caso de ser procedente a juicio de la Secretaría, la prórroga de las concesiones geotérmicas.

Artículo 33.- Las concesiones no otorgan derechos reales a sus titulares, sólo generan un derecho temporal para la explotación del recurso geotérmico, durante la vigencia de dichos títulos.

Artículo 34.- Los concesionarios están obligados a:

- I. Cumplir con los cronogramas de inversión y de trabajos a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión respectiva;
- III. Pagar los derechos que establece la Ley de la materia;
- IV. Dar aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que le impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de concesión a efecto de que se dé lugar al procedimiento de licitación pública;
- V. Solicitar la previa autorización de la Secretaría para la cesión de los derechos derivados de la concesión.
- VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las normas oficiales mexicanas y demás que resulten aplicables;
- VII. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y financieros semestrales relativos a la ejecución de los trabajos de explotación en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley y de acuerdo a los requerimientos que sobre el particular realice la Secretaría, así como, los informes anuales a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

- VIII.** Permitir al personal comisionado por la Secretaría y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación;
- IX.** Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente, derivado de la explotación del yacimiento geotérmico;
- X.** Dar aviso a la Secretaría y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas;
- XI.** Contratar un seguro contra riesgos, a efecto de asegurar la continuidad de operaciones de explotación del área geotérmica y la generación de energía eléctrica;
- XII.** Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente, con motivo de la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos;
- XIII.** Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente Ley, y
- XIV.** Las demás que señale la propia Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Artículo 35.- Los permisos o títulos de concesión deberán contener al menos los siguientes elementos, sin perjuicio de lo que señale el Reglamento de esta Ley:

- I.** Nombre y domicilio del titular a quien se confiere;
- II.** Objeto, fundamento y motivación de su otorgamiento;
- III.** Datos geográficos, ubicación y delimitación del área geotérmica;
- IV.** Descripción general del proyecto;

- V. Cronogramas de inversiones y de los trabajos a realizarse durante la vigencia del permiso o concesión correspondiente;
- VI. La naturaleza y el monto de las garantías que, en su caso, deberá otorgar el permisionario o concesionario para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título correspondiente o en las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que garanticen la afectación al medio ambiente o a derechos de terceros;
- VII. Pago de derechos que se deriven del permiso o concesión;
- VIII. Causales de caducidad, revocación y terminación del permiso o concesión;
- IX. Los derechos y obligaciones del permisionario o concesionario, y
- X. Fecha de otorgamiento y periodo de vigencia.

En el título del permiso o de la concesión, la Secretaría especificará, en su caso, las razones que podrán dar lugar a la modificación del contenido de los mismos. Un extracto del título de concesión respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa del concesionario.

Artículo 36.- La Secretaría resolverá, en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación o afectación superficial, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.- Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de un permiso o concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Sección Sexta

De la terminación, revocación y caducidad de los permisos y de las concesiones

Artículo 38.- Los permisos y las concesiones terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el permiso o título correspondiente de concesión, o de la prórroga que en su caso, se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;
- III. La declaración de quiebra, disolución, liquidación del permisionario o concesionario;
- IV. Revocación;
- V. Caducidad;
- VI. Rescate;
- VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del permiso o concesión, y
- VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de esta Ley, o en el título del permiso o concesión respectivo.

La terminación del permiso o de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 39.- Los permisos y las concesiones se podrán revocar, a juicio de la Secretaría, y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando los titulares actualicen alguna de las causales siguientes:

- I. Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los permisos o de las concesiones, en los términos establecidos en los mismos;
- II. Excedan el objeto o extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere su permiso o concesión;
- III. Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las concesiones, sin autorización de la Secretaría;

- IV.** Enajenen los permisos o concesiones otorgados por la Secretaría de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- V.** Cuando derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso a la Secretaría, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes resulten aplicables;
- VI.** No otorguen o mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes;
- VII.** Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero y/o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación de la Secretaría;
- VIII.** No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquéllos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto del permiso o concesión;
- IX.** Provoquen un daño irreparable al yacimiento geotérmico objeto del permiso o concesión;
- X.** Cuando la explotación de los recursos materia de la concesión, cause daños a terceros y estos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable;
- XI.** Reincidan en el incumplimiento del pago de los derechos correspondientes;
- XII.** Dejar de observar y de cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, normas oficiales mexicanas y demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta Ley y su reglamento;
- XIII.** Las demás previstas, en el permiso o título de concesión correspondiente.

Artículo 40.- Los permisos y concesiones caducarán cuando:

- I. Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el permiso o título de concesión correspondiente y de acuerdo a las disposiciones ambientales aplicables;
- II. No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el permiso o título de concesión correspondiente en un plazo de un año para los permisos y de cinco años para las concesiones, contados a partir de la fecha de otorgamiento de los mismos. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio de la Secretaría;
- III. No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el permiso o concesión de que se trate, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado, y
- IV. Se trate de los demás supuestos previstos en el título del permiso o de la concesión, sin perjuicio de los que en su caso, establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41.- La revocación y la caducidad a que aluden los artículos 39 y 40 de esta Ley, serán declaradas administrativamente por la Secretaría, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se hará saber al permisionario o concesionario los motivos de caducidad o revocación, el cual tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente pruebas y defensas, y
- II. Una vez presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, se dictará resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, declarando, en su caso, la caducidad o revocación según corresponda.

Si se comprueba la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, no procederá, en su caso, la caducidad o la revocación, y se prorrogará la vigencia del permiso o concesión, según corresponda, por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Artículo 42.- El titular de un permiso o concesión respecto del cual se hubiere declarado la caducidad o la revocación, estará imposibilitado para obtener otro sobre la misma zona.

Artículo 43.- El procedimiento para declarar la terminación, revocación y caducidad de los permisos o concesiones, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44.- Al concluir los permisos o concesiones por cualquiera de las causales que señala el artículo 38 de esta Ley, los permisionarios o concesionarios deberán retirar los bienes afectos a la exploración o explotación del yacimiento geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

Artículo 45.- La Secretaría, oyendo en su caso la opinión de la autoridad que corresponda, podrá declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible al concesionario.

Artículo 46.- Los permisionarios o concesionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de exploración o explotación de las áreas geotérmicas que realicen, y estarán obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

Sección Séptima **Del Procedimiento de Licitación Pública**

Artículo 47.- Habrá lugar al procedimiento de licitación pública cuando el concesionario dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de concesión.

Asimismo, se licitarán aquéllas áreas geotérmicas que hayan sido objeto de terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de concesión correspondientes.

La Secretaría a partir de la notificación que realice el concesionario, o a partir de que se actualice alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, tendrá 120 días hábiles, para expedir las bases de licitación.

Artículo 48.- El procedimiento de licitación pública se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría expedirá la convocatoria pública para que, en un plazo que no excederá de cuarenta días naturales, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional;
- III. Las bases del concurso incluirán como mínimo:
 - a) Los requisitos que deberán cumplir los interesados, tales como acreditar la capacidad técnica y financiera, el programa de trabajo, presupuesto detallado del proyecto, los compromisos mínimos de inversión, solicitud de permiso de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos, y aquellos técnicos de seguridad y los que establezcan las disposiciones en materia ambiental;
 - b) El área geográfica objeto de la concesión, así como la información técnica sobre la misma;
 - c) El periodo de vigencia de la concesión, el cual podrá ser de hasta treinta años, prorrogables a juicio de la Secretaría;
 - d) Los criterios para seleccionar al ganador;
 - e) Los términos y condiciones para que, en su caso, se realicen subcontrataciones;
 - f) La indicación de que, en todo momento, la convocante podrá verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta fracción;
 - g) Las garantías que prevé la presente Ley, y

h) Las contribuciones correspondientes.

- IV.** Podrán participar uno o varios interesados, de forma individual o asociados, que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de los recursos geotérmicos y que cumplan con los requisitos que se establezcan en las bases;
- V.** A partir de la apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien, se informará a los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación;
- VI.** Con base en el análisis de las proposiciones admitidas, se emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII.** Se podrá optar por adjudicar la concesión aún y cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de la licitación;
- VIII.** No se otorgará concesión alguna en los casos en que las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos, se declarará desierta la licitación y se procederá a expedir una nueva convocatoria;
- IX.** En igualdad de circunstancias, el concesionario previo en el área de que se trate, podrá participar en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión respectiva, al igual que el ganador de una licitación pública para adición o sustitución de capacidad de generación realizada en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, y
- X.** De acuerdo con lo que se establezca en las bases del concurso, la Comisión Federal de Electricidad podrá participar, en su caso, en asociación con el ganador en los proyectos a desarrollar. Lo anterior, en los supuestos y bajo las condiciones que la Secretaría determine.

Sección Octava Otras Disposiciones

Artículo 49.- Cuando los recursos geotérmicos incluidos en las áreas geotérmicas correspondientes a una concesión, se extiendan a otras áreas geotérmicas también objeto de concesión cuyo titular sea distinto, se podrá convenir entre las partes, el desarrollo de actividades de explotación de recursos geotérmicos conjuntas, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 50.- En los casos en que la Secretaría lo estime conveniente, se podrá determinar la obligación de celebrar el convenio previsto en el artículo anterior, a efecto de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos y protección al medio ambiente.

Para lo anterior, los concesionarios tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que les sea notificada dicha determinación, para celebrar el convenio respectivo.

Si derivado del convenio que celebren las partes, hay modificaciones al título de concesión, las mismas deberán ser autorizadas por la Secretaría.

En caso de que las partes no lleguen al convenio a que alude el segundo párrafo de este artículo, la Secretaría determinará la forma en la que se llevará a cabo la explotación conjunta.

Artículo 51.- La Secretaría se coordinará con otras dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos.

Asimismo, mantendrá una estrecha relación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la exploración y explotación de los recursos regulados por esta Ley.

Artículo 52.- Los requisitos para el otorgamiento de concesiones para la explotación de yacimientos geotérmicos, serán los establecidos en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de aquéllas disposiciones que deban cumplirse de conformidad con otras leyes y normas que resulten aplicables.

La dependencia competente para la realización de trámites relativos a la exploración y explotación de yacimientos geotérmicos será la Secretaría.

En el caso de los yacimientos geotérmicos hidrotermales, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Aguas Nacionales, deberán realizarse por el solicitante ante la Secretaría, la cual verificará el debido cumplimiento de los mismos.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente del título de concesión, para la explotación de yacimientos geotérmicos hidrotermales en términos de esta Ley y su Reglamento, remitirá a la Comisión Nacional del Agua, copia del expediente con la documentación técnica presentada por el solicitante.

La Comisión referida, contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la concesión de aguas correspondiente y remitirla a su vez a la Secretaría.

La Secretaría entregará al solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos.

Artículo 53.- El aprovechamiento de energía geotérmica para usos distintos a la generación de energía eléctrica, será regulado en lo que resulte aplicable, por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones específicas que de acuerdo con la materia de que se trate resulten aplicables.

Capítulo III De la información del subsuelo nacional

Artículo 54.- Los particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de

terrenos con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el carácter de reservada durante el período de vigencia del permiso o concesión de que se trate, sin embargo, dicha información pasará a ser pública cuando el permisionario o concesionario, según sea el caso, actualice alguna de las causales de terminación, revocación o caducidad previstas en esta Ley.

La información a que alude el párrafo primero de este artículo, deberá integrarse, según corresponda, o al Inventario Nacional de Energías Renovables y al Atlas Nacional de Zonas Factibles para Desarrollar Proyectos Generadores de Energías Renovables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VI y VII de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 55.- La información que en su caso se otorgue en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, no pasará a ser pública cuando la vigencia del permiso concluya en virtud del otorgamiento de una concesión sobre un área geotérmica, previo dictamen favorable de la Secretaría. En estos casos, conservará su carácter de reservada durante la vigencia de la concesión.

Capítulo IV Informes, verificación y medidas de seguridad

Artículo 56.- Los permisionarios o concesionarios deberán presentar a la Secretaría, un informe técnico y financiero anual relativo a las actividades realizadas en el área geotérmica objeto del permiso o concesión.

Artículo 57.- Los permisionarios o concesionarios deberán informar a la Secretaría de manera inmediata y por escrito, de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Artículo 58.- Los concesionarios deberán contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría, o en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan

políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del área geotérmica.

Artículo 59.- La Secretaría podrá ordenar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento, los permisos, así como en los títulos de concesión correspondientes, en las demás disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas que al efecto expida.

Asimismo, podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

Artículo 60.- Con base en las actividades de verificación que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ordenará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;
- III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y en su caso;
- IV. El desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

Capítulo V Del Registro de Geotermia

Artículo 61.- La Secretaría estará a cargo de llevar el Registro de Geotermia, el cual contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a:

- I. Los permisos o concesiones, sus prórrogas y declaratorias de terminación, revocación y caducidad;

- II. Las resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre;
- III. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los permisos o concesiones o los derechos que deriven de ellos;
- IV. Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso o concesión de que se trate;
- V. Los convenios que celebren los concesionarios para efectos de actividades de explotación conjunta de áreas geotérmicas,
- VI. Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento deban rendir los permisionarios o concesionarios de un área geotérmica, y
- VII. Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este Registro, derivados de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo VI Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 62.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de dos mil quinientos a veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del área geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de exploración o explotación de áreas del territorio nacional con fines geotérmicos, sin contar con el permiso o concesión correspondiente, perderá en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

Artículo 63.- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en términos de la presente Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 64.- Las sanciones previstas en la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso o de la concesión correspondiente. Asimismo, la imposición de dichas sanciones no implica, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

Podrá no haber sanciones, a juicio de la Secretaría y tomando en consideración la gravedad del daño, si el permisionario o concesionario, con motivo de los trabajos de exploración o explotación de los yacimientos geotérmicos, según sea el caso, comunica a la Secretaría, sin necesidad de inspección previa por parte de la autoridad competente, el posible daño o contaminación a un acuífero, siempre y cuando el permisionario o concesionario, haya tomado las medidas necesarias para la mitigación del daño, monitoreo y restauración del acuífero.

Artículo 65.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 66.- Los permisionarios o concesionarios que realicen actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento, deberán desarrollarlas con observancia a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 67.- Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas de carácter administrativo, en lo no previsto por esta Ley o su Reglamento, se consideran mercantiles las actividades objeto de permiso o concesión, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que la Secretaría de Energía pueda cumplir con las atribuciones conferidas en esta Ley.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de esta Ley dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- En un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua iniciará la remisión a la Secretaría de los expedientes y bases de datos que contengan la información relacionada con las concesiones, registros, permisos o autorizaciones, o bien, cualquier otra información que tenga en relación a la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos y que fueron emitidas de conformidad con el Capítulo III de la Ley de Aguas Nacionales.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua brindará el apoyo y la asesoría que requiera la Secretaría, y ambas instituciones acordarán el medio y los sistemas más apropiados para la transmisión segura y oportuna de la información y documentación a que alude el párrafo anterior.

SEXTO.- La Secretaría podrá solicitar o formular, en cualquier tiempo, a la Comisión Nacional Agua, las dudas o aclaraciones que estime pertinentes respecto del contenido de los expedientes y de la información a que alude el primer párrafo del Transitorio Quinto del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su Director General y con aprobación de la Junta de Gobierno de dicha entidad, solicitará ante la Secretaría, en el plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aquellas áreas geotérmicas en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de exploración o explotación.

La Secretaría, será la encargada de revisar la solicitud correspondiente y adjudicar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no excederá de ciento veinte días

hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, los permisos o las concesiones de las áreas geotérmicas en las cuales continuará realizando los trabajos de exploración o explotación, según sea el caso.

Una vez adjudicadas a la Comisión Federal de Electricidad los permisos o las concesiones a que aluden los párrafos anteriores, deberán sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Para la adjudicación de las concesiones de las áreas geotérmicas, la Secretaría considerará entre otros elementos, los siguientes:

- a) Pozos exploratorios perforados.
- b) Pozos productores de energía geotérmica.
- c) Campo delimitado con base en la información que presente la Comisión Federal de Electricidad a la Secretaría de Energía.

Todas las áreas que la Comisión Federal de Electricidad tenga bajo su administración y que no encuadren en los supuestos anteriores, quedarán revocadas por ministerio de Ley. Dichas áreas pasarán a formar parte del territorio disponible para el otorgamiento de nuevas concesiones para la exploración o explotación de recursos geotérmicos de acuerdo con lo señalado en esta Ley.

OCTAVO.- Aquéllos proyectos que no sean desarrollados por la Comisión Federal de Electricidad, a la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- a) La Comisión Federal de Electricidad podrá constituir asociaciones público privadas en las que aportará, según sea el caso, la información, experiencia, infraestructura, o personal técnico capacitado, y los particulares el financiamiento para el desarrollo de los proyectos, y
- b) El resto de los proyectos podrán ser licitados por la Secretaría para que la iniciativa privada los desarrolle. La Secretaría determinará en cada caso, los requisitos que de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, deban cumplirse conforme al estado que guarda el proyecto a licitarse.

La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de licitación a que se refiere este artículo. Para este efecto, la Comisión Federal de Electricidad podrá hacerlo, por cuenta de la Secretaría. En este supuesto, el procedimiento respectivo se realizará bajo la supervisión y lineamientos que al efecto determine la Secretaría.

NOVENO.- La Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho al aprovechamiento comercial de la información obtenida de sus actividades de reconocimiento y exploración, respecto de aquellas áreas geotérmicas sobre las cuales haya decidido no continuar con el desarrollo de proyectos, ni formar parte de una asociación público-privada en términos del transitorio precedente.

La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo el procedimiento de licitación de la información que haya obtenido durante el desarrollo de dichos proyectos.

DÉCIMO.- Los usuarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley efectuaban la exploración o explotación de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o para destinarla a usos diversos, y que en su caso, conforme a la Ley de Aguas Nacionales no requerían de concesión, registro o permiso alguno para ello, podrán continuar realizándolo, siempre y cuando notifiquen a la Secretaría, la ubicación del predio donde se lleva a cabo la exploración y explotación del recurso geotérmico en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dicho aviso les dará el derecho preferente para solicitar el permiso o la concesión correspondiente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los expedientes que se encuentren en trámite de concesión o registro ante la Comisión Nacional del Agua quedarán registrados, por Ministerio de Ley, ante la Secretaría y quedarán sujetos a partir de ese momento a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Federal de Electricidad, o en su caso, los particulares, que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan títulos de concesión otorgados por la Comisión Nacional del Agua para la exploración o explotación del recurso geotérmico, adquirirán por Ministerio de Ley el carácter de permisionario o concesionario, según corresponda, y en consecuencia, se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos del Transitorio anterior, la Secretaría realizará los canjes de los títulos respetando en todo momento los derechos adquiridos de los titulares.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 18, segundo párrafo y 81; y se ADICIONA el artículo 3, fracción LXI BIS, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

“Artículo 3. ...

I. a LXI. ...

LXI BIS. “Yacimiento geotérmico hidrotermal”: Aquel definido en términos de la Ley de Energía Geotérmica.

LXII. a LXVI. ...

Artículo 18. ...

El Ejecutivo Federal, a propuesta de “la Comisión”, emitirá la declaratoria de zonas reglamentadas, de veda o de reserva, deslindando, cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos definidos por “la Comisión”, en relación con otros acuíferos o yacimientos geotérmicos hidrotermales que existan en la misma zona geográfica. Para ello, “la Comisión” deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros cuando resulte conveniente, los estudios y evaluaciones suficientes para sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo.

...

...

I. a IV. ...

...

Artículo 81. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar a “La Comisión” permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por “la Comisión” y de autorización en materia de impacto ambiental.

Las concesiones de agua a que alude el párrafo anterior, serán otorgadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación, será la que señala el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Energía Geotérmica.

Como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar a la dependencia a que alude el párrafo anterior, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de estos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, el otorgamiento de la concesión de agua por parte de “la Comisión”, no estará sujeta a la disponibilidad de agua de los acuíferos ni a la normatividad relativa a las zonas, reglamentadas, vedas y reservas, respectivas.

“La Comisión” otorgará al solicitante, a través de la dependencia a que alude el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Energía Geotérmica, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de

perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento geotérmico hidrotermal, requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones de agua otorgadas por “la Comisión”, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.